



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/78/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

PONENTE: MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO²

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Recurso de Apelación al rubro indicado, promovido por José David Torres Ramírez, representante propietario del Partido Político Verde Ecologista de México, quien controvierte de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo de desechamiento, en el expediente CQDPCE/CA/237/2024.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

¹ A través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, José David Torres Ramírez.
² Secretario de Estudio y Cuenta: Edén Alejandro Aquino García. Colaboración: Xunashi del Carmen Enríquez Sánchez.

<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Instituto Electoral Local</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>PVEM</i>	Partido Político Verde Ecologista de México

1. ANTECEDENTES³

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Denuncia. Mediante escrito de quince de mayo, el *PVEM*, denunció a Francisco Martínez Neri, por violaciones a la normatividad electoral, por la probable comisión de conductas que constituyen violaciones a la normatividad electoral, por la presunta utilización de servidores públicos o empleados del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez para beneficiar su campaña electoral.

1.2. Acuerdo de radicación y desechamiento. El veintiocho de mayo, la autoridad responsable emitió el acuerdo combatido, en el expediente CQDPCE/CA/237/2024, por el que, entre otras cosas, se desechó la queja del partido recurrente.

1.3. Presentación del recurso de apelación. El uno de junio, *el partido actor* presentó ante la oficialía de partes del *Instituto Electoral Local*, su escrito a fin de controvertir el acuerdo descrito en el numeral que antecede.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer el presente asunto, dado que se controvierte la supuesta actuación indebida de la *Comisión de Quejas y Denuncias* en el procedimiento especial sancionador interpuesto por el *PVEM*.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 114 BIS, de la *Constitución Local*, y 52 y 57, de la *Ley de Medios*.

3. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y LITIS

3.1. Pretensión

La pretensión del *PVEM* es que se revoque la decisión de la *Comisión de Quejas y Denuncias* y se dé trámite al Procedimiento Especial Sancionador.

3.2. Agravios

Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden considerarse formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda⁴.

Es suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, sin importar su presentación, enunciación o construcción lógica⁵.

En ese sentido, al analizar la demanda, el *PVEM* hace valer los siguientes motivos de disenso:

- a) Desigualdad en la contienda electoral y principio de imparcialidad;
- b) Omisión de dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de los hechos denunciados;
- c) Indebida notificación de la resolución impugnada, y
- d) Indebido análisis de las pruebas aportadas.

3.3 Litis

⁴ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁵ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

La cuestión a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el acuerdo impugnado fue emitido o no, conforme a Derecho.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Manifestaciones de las partes

Planteamientos del partido actor

En síntesis, el *PVEM*, aduce que, la resolución apelada le causa agravio dado que atenta contra la igualdad de la contienda y el principio de imparcialidad en el ejercicio de la función electoral, no se hizo del conocimiento de los hechos denunciados a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y, que el acuerdo combatido no le fue debidamente notificado, pues la notificación fue realizada por correo electrónico.

Finalmente, refiere que, aportó el mínimo material probatorio que exige la ley, siendo así, la facultad y obligación de la autoridad responsable desplegar la línea de investigación.

Planteamientos de la autoridad responsable

En el acuerdo impugnado, la responsable esencialmente consideró que las pruebas aportadas en la queja, eran insuficientes para establecer la existencia de una probable infracción atribuida al candidato y Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Francisco Martínez Neri, lo anterior porque en su consideración, el agravio que hace valer el actor no evidencia las razones por las cuales le han vulnerado sus derechos y principios que rigen la función electoral, sino solamente es una anunciación genérica la que realiza para fundar su agravio.

Por otra parte, respecto al agravio en el que a su decir no se hicieron del conocimiento de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, su agravio debe considerarse inoperante, porque no está encaminado a controvertir el acuerdo impugnado.

En cuanto al tercer agravio, manifiesta que resulta infundado, toda vez que el artículo 14, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias, autoriza las notificaciones electrónicas.

4.2 Decisión

Este Tribunal Electoral determina **confirmar** el acuerdo controvertido, al compartirse la determinación de la *Comisión de Quejas y Denuncias* respecto a que el denunciante no aportó elementos indiciarios que justificara el inicio del Procedimiento Especial Sancionador.

4.3 Justificación de la decisión

4.3.1 Marco normativo

El artículo 334, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca establece que, dentro de los procesos electorales, la *Comisión de Quejas y Denuncias* instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I.- Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la *Constitución Local*;
- II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;
- III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano; o
- IV.- En cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por su parte, el numeral 335, dispone que, la denuncia deberá reunir los siguientes requisitos: I.- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones; III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV.- Narración expresa y

clara de los hechos en que se basa la denuncia; V.- Ofrecimiento y exhibición de pruebas; o la mención de las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Hecho lo anterior, conforme al numeral 6, la *Comisión de Quejas y Denuncias* deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal para su conocimiento.

Por otra parte, el Reglamento de la *Comisión de Quejas y Denuncias*, en su artículo 82, determina que la *Comisión de Quejas y Denuncias*, contará con un plazo de **veinticuatro horas para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento**, contado a partir del día en que reciba el escrito original de queja o denuncia en el que conste firma autógrafa de quien promueva, o en su caso a partir de que reciba la queja y demás diligencias practicadas por los órganos desconcentrados que habiendo recibido una queja motivada por la propaganda impresa de los partidos políticos, candidaturas incluyendo las independientes, hubieren ordenado la verificación de los ilícitos denunciados en el ámbito territorial de su competencia.

Así como, en su artículo 77, establece que la facultad que tiene la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas caduca en el término de un año, contado a partir de la denuncia.

Derivado de lo anterior, se puede concluir que el legislador ordinario estableció un modelo de procedimiento para conocer de conductas que puedan quebrantar los principios a observar en todo proceso electoral y como tal, definió plazos para que se fueran desarrollando cada una de las etapas que integran dicho procedimiento, con el ánimo de sancionar aquellas conductas que



no se ajusten a la norma electoral.

En el cual, se advierte que contempla plazos cortos, siendo este un procedimiento sumarísimo por la importancia a través de resolver en forma oportuna las denuncias ahí formuladas.

Ahora bien, el artículo 14, numeral 1, del Reglamento de la *Comisión de Quejas y Denuncias* establece que las notificaciones serán personales cuando así se determine, y en todo caso, se realizarán de forma personal en los siguientes supuestos: la primera notificación que se haga a las partes; las relativas a vistas para alegatos e inclusión de nuevas pruebas; así como las notificaciones de resoluciones que pongan fin al procedimiento, con excepción de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Medios, relacionado a las notificaciones automáticas a las representaciones de los partidos.

Por su parte, el numeral 4 establece que las notificaciones se llevarán a cabo por medios electrónicos en los procedimientos en los que las partes hayan autorizado de manera expresa su voluntad para que sean practicadas de esa manera, proporcionando para tal efecto hasta dos cuentas de correo electrónico. De igual manera, previa autorización expresa, podrán practicarse de manera telefónica, pudiendo proporcionar hasta dos números. En ambos casos, la notificación surtirá efectos en el momento del envío del correo electrónico o al momento de escuchar la notificación por teléfono en uno de los números proporcionados.

Ahora bien, el artículo 19, refiere que en los casos que la notificación no se haya realizado en los términos previstos en el presente ordenamiento, pero la persona que debe ser notificada se manifieste sabedora de la diligencia dentro del procedimiento, la notificación surtirá sus efectos como si estuviera legítimamente practicada.

4.3.2 Insuficiencia de pruebas para iniciar la investigación

El partido actor, solicita que se revoque el acuerdo impugnado, pues afirma que la *Comisión de Quejas y denuncias*, realizó un indebido análisis de los hechos y pruebas aportadas, pues determinó que había aportado el material mínimo probatorio -en su denuncia anexa como evidencia una impresión fotográfica-.

Además, argumenta que la *Comisión de Quejas y denuncias*, debió hacer uso de su facultad investigadora para allegarse de mayores elementos de pruebas.

Por otro lado, la autoridad responsable manifiesta que, el partido actor se limitó a una fotografía impresa, con la que pretendió vincular una infracción, lo cual por si sola resulta insuficiente, ya que no proporciona algún otro elemento probatorio ni tampoco señala o da datos de identificación concretos que permita a la *Comisión de Quejas y denuncias*, establecer una línea de investigación sobre la infracción que se aduce.

En estima de este Tribunal Electoral, **no asiste razón al partido actor**, toda vez que, como lo sostuvo la responsable, de la prueba aportada no era posible advertir, ni siquiera en forma indiciaria o preliminar, elementos para iniciar una investigación por la posible comisión de una infracción en materia político electoral.

La responsable sostuvo:

- Que el contenido de la denuncia acompañada de una impresión fotográfica resultaba insuficiente para establecer una línea directa que permita desplegar diligencias de investigación, con lo cual se falta al principio dispositivo que rige este tipo de procedimiento y a la carga procesal de la prueba.
- El partido actor hace señalamiento de la síndica primera, y que pretende acompañar con una fotografía para vincular a Francisco Martínez Neri, con alguna potencial infracción, sin embargo, se basa solo en su dicho, y no señala o proporciona datos de identificación concretos.



- Para denunciar una infracción en materia político electoral no basta con una impresión fotográfica.

En este sentido, se comparte la conclusión de la autoridad responsable. De lo manifestado en la denuncia y de la prueba aportada, se concluye que no eran de la entidad suficiente para que la *Comisión de Quejas y Denuncias* iniciara el procedimiento especial sancionador. Tal como refirió la autoridad, la fotografía constituye una prueba técnica que, de forma preliminar, no permite constatar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los hechos denunciados⁶.

Por lo tanto, se considera que el elemento probatorio aportado no constituye indicios suficientes a partir de los cuales sea posible sustentar las afirmaciones de la denuncia. La prueba no demuestra de manera indiciaria que una funcionaria o trabajadora del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez asistiera a eventos políticos en horarios laborales, y mucho menos que realizara el llamamiento al voto a favor de una fuerza política.

Ahora bien, el recurrente se limita a exponer que aportó el elemento mínimo exigido por la normativa para que la responsable desarrollara su facultad obligatoria de investigar, conforme a la jurisprudencia 22/2023, sin que controvierta frontalmente las razones que sustentaron el desechamiento.

Contrario a lo que señala el partido recurrente, correspondía a la parte denunciante y no a la autoridad responsable, en ejercicio de la facultad investigadora, aportar o anunciar los elementos probatorios relacionados con los hechos ilícitos cuya existencia afirma. El inicio e impulso del procedimiento está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación, en atención al principio dispositivo que rige al procedimiento especial sancionador.

⁶ Véase la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

El criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dispone que las diligencias de investigación de la autoridad responsable podrán ser desplegadas, siempre y cuando exista una razonabilidad para todo acto de molestia. No resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si no se tiene conocimiento de cuáles son los hechos denunciados, no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de éstos, o bien, los mismos no constituyen una infracción a las normas electorales⁷.

Por tanto, dado que el partido recurrente no presentó los elementos mínimos para que la responsable ejerciera su facultad de investigación, se considera correcta la determinación que se revisa.

4.3.3 El resto de los agravios resultan ineficaces

Precisado lo anterior, a juicio de este Tribunal, los motivos de disenso hechos valer por el *PVEM*, en los que aduce la vulneración al principio de igualdad de la contienda y la indebida notificación del acuerdo impugnado, resultan ineficaces, con base en las siguientes consideraciones.

La **ineficacia** del agravio radica en que la determinación de la responsable no afecta los principios de igualdad de la contienda e imparcialidad en el ejercicio de la función electoral, ya que la procedencia del procedimiento especial sancionador está sujeta a que el actor cumpliera con la carga probatoria. Al no hacerlo, fue correcto que se desechara la queja.

Por otro lado, el partido actor también señala que le causa afectación la notificación practicada por la responsable vía correo electrónico, al estimar que la primera notificación de cualquier procedimiento iniciado bajo el reglamento de la Comisión de

⁷ Véase el SUP-REP-184/2023 y SUP-REP-404/2024.



quejas y denuncias debe practicarse de manera personal.

En estima de este Tribunal, el **agravio es ineficaz**, dado que la falta de notificación personal es insuficiente para revocar el acuerdo impugnado, pues el actor materialmente conoció el acto impugnado y, mediante el presente juicio, tuvo oportunidad de controvertirlo.

Finalmente, este Tribunal estima que, contrario a lo afirmado por el partido actor, la responsable no estaba obligada a dar vista alguna a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, pues tal situación implicaría sustituirse en el papel del denunciante, cuando es a éste a quien correspondía, de estimarlo conducente, presentar las quejas o denuncias respectivas ante la autoridad investigadora en materia penal.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE la presente sentencia **personalmente** a la parte actora y mediante **oficio** a la autoridad responsable, así como en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.